



RADICACION: 08001405301520210028300

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.

DEMANDADOS: MAX ENRIQUE RODRIGUEZ BARROS y VERONICA RODRIGUEZ BARROS

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, MARZO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO COLPATRIA S.A en contra de MAX ENRIQUE RODRIGUEZ BARROS y VERONICA RODRIGUEZ BARROS.

Por auto del 2 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de los señores MAX ENRIQUE RODRIGUEZ BARROS y VERONICA RODRIGUEZ BARROS y a favor de BANCO COLPATRIA S.A, por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL TREINTA Y UN PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M/L (\$59.813.031,26), correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 4185140550, más la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$15.636.559,57) por concepto de intereses corrientes liquidados desde diciembre 13 de 2019 hasta abril 6 de 2020, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

La notificación de los demandados se surtió mediante aviso como lo señalan los artículos 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término del traslado, sin contestar la demanda ni proponer excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución contra los señores MAX ENRIQUE RODRIGUEZ BARROS y VERONICA RODRIGUEZ BARROS y a favor del BANCO COLPATRIA S.A, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



2º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

3º. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de los demandados, la suma de \$6.790.463, lo que equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

4º. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520210028300.

5º. Condénese en costas a la parte demandada una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez

Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b85d5dc2cca4273539dab5d4064a4d14ec03dcae53665f68e9151ea94d21cf**

Documento generado en 31/03/2022 07:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>